



Roj: **STSJ CL 2912/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:2912**

Id Cendoj: **47186330022018100187**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **17/09/2018**

Nº de Recurso: **480/2016**

Nº de Resolución: **803/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ADRIANA CID PERRINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Salamanca, núm. 1, 20-06-2016,
STSJ CL 2912/2018**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00803/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID

-SECCIÓN SEGUNDA-

-

N56820

C/ ANGUSTIAS S/N

MPC

N.I.G: 47186 33 3 2016 0105532

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000480 /2016

Sobre: URBANISMO

De AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES, SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA, S.L.

Representación D. JOSE JULIO CORTES GONZALEZ, MARIA ANGELES PEREZ ROJO

Contra PARQUE CEMENTERIO SALAMANCA, S.L.

Representación D^a. M^a ANGELES CASTAÑO ALVAREZ

SENTENCIA nº 803

ILMO. SR. PRESIDENTE DE SECCIÓN:

D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.



VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el **Recurso de apelación n.º 480/16**, en el que han sido partes:

Como parte apelantes:

-la entidad "SERVICIOS FUNERARIOS VIRGEN DE LA VEGA S.L." representada ante esta Sala por la Procuradora Sra. Pérez Rojo y asistida por el Letrado Sr. Ullán Blanco.

-el AYUNTAMIENTO DE SANTA MARTA DE TORMES (SALAMANCA), representado ante esta Sala por el Procurador Sr. Cortés y González y defendido por el Letrado Sr. De la Torre Hernández.

Como parte apelada: la entidad "PARQUE CEMENTERIO SALAMANCA S.L.", representada ante esta Sala por la Procuradora Sra. Castaño Álvarez y defendida por el Letrado Sr. Bueno Julián.

Es objeto del recurso de apelación la sentencia n.º 194/16, de fecha 20 de junio 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Salamanca en los autos de Procedimiento Ordinario n.º 366/13.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Salamanca se dictó Sentencia n.º 194/16, de fecha 20 de junio 2016 en los autos de Procedimiento Ordinario n.º 366/13, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora D^a. M^a Ángeles Castaño en representación de la entidad "Parque Cementerio Salamanca S.L.", contra el Decreto del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes de 15 de octubre de 2013 por el que se conceden licencias urbanística y ambiental a la sociedad "Servicios Funerarios Virgen de la Vega S.L." para instalación de Tanatorio-Velatorio en Avenida de Zamora n.º 8.*

Y declaro que la resolución recurrida no es conforme a derecho, anulándola y dejándola sin efecto.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO .- Contra la anterior sentencia se han interpuesto sendos recursos de apelación por la entidad "Servicios Funerarios Virgen de la Vega S.L." y por la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, que una vez admitidos, se dio traslado a las partes contrarias que presentaron sendos escritos de oposición al mismo.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente recurso de apelación.

Declarada conclusa la presente apelación se señaló para votación y fallo el día 26 de junio pasado.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. ADRIANA CID PERRINO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la sentencia n.º 194/16, de fecha 20 de junio 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Salamanca en los autos de Procedimiento Ordinario n.º 366/13, por la que se estima el recurso contencioso administrativo formulado contra el Decreto del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes de 15 de octubre de 2013 por el que se conceden licencias urbanística y ambiental a la sociedad "Servicios Funerarios Virgen de la Vega S.L." para instalación de Tanatorio-Velatorio en Avenida de Zamora n.º 8, anulando la citada resolución.

La sentencia aquí apelada acoge el primero de los motivos de impugnación de la resolución recurrida de infracción del artículo 27 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León al considerar que el Proyecto Básico no especifica la gestión ni el tratamiento de los residuos generados como consecuencia de la actividad de tanatorio, y no identifica éstos, y tampoco se cumple el trámite referido a la necesidad de informe de la Comisión de Prevención Ambiental, con infracción del artículo 27 de la misma Ley 11/2003 de 8 de abril.

Las partes apelantes fundamentan, en términos generales, sus respectivos recursos de apelación en el error padecido en la sentencia de instancia al valorar la prueba existente, tanto en lo concerniente a la incompatibilidad urbanística apreciada por el Juzgador de instancia al efectuar una incorrecta valoración de los términos fijados en el Proyecto básico a la hora de considerar el contenido del mismo, considerando, por otra parte, que la actividad para la que se otorga la licencia resulta exenta del trámite de información de la Comisión



de Prevención Ambiental. El recurso de apelación formulado por la representación de la entidad "Servicios Funerarios Virgen de la Vega S.L." insiste en la causa de inadmisibilidad del artículo 45.2.d) de la LJCA .

La entidad apelada manifiesta su oposición a esta apelación compartiendo los argumentos contenidos en la sentencia de instancia, poniendo de manifiesto la inexistencia de crítica de esta sentencia en el escrito de interposición del recurso de apelación y la reiteración de los argumentos esgrimidos en la demanda.

SEGUNDO .- Conforme señala reiterada jurisprudencia, por todas, la sentencia del TS de 8 de julio de 2010 , "las sentencias dictadas susceptibles de recurso de apelación ante la Sala del mismo orden del Tribunal Superior de Justicia son susceptibles de ser revisadas con plena jurisdicción tanto en los aspectos fácticos como la fundamentación jurídica de la resolución que se somete a su enjuiciamiento, al abrir, en definitiva, una segunda instancia, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Así el tribunal "ad quem" examina de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Mas ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el juzgador a quo pues es claro que la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia".

La crítica a la sentencia de instancia que contienen los recursos de apelación ahora estudiados se sustenta en las alegaciones de error por parte de aquella en cuanto a la valoración de la prueba obrante en autos, que se concreta en el contenido del Proyecto básico, así como en error de interpretación de la normativa aplicable.

Al incidir la parte apelante y codemandada en la existencia de causa de inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 45.2.d) de la LJCA , procede efectuar su estudio en primer término por razones de lógica jurídica, adelantando que procede su desestimación por cuanto que sustenta esta alegación en la ausencia de subsanación por parte de la entidad recurrente de la aportación de un acuerdo válido para el ejercicio de acciones. La sentencia de instancia hace expresa referencia a un certificado emitido por D. Justino y por D. Leon , en su condición de administradores mancomunados, que evidencia la adopción, por unanimidad de los socios de la entidad recurrente, del acuerdo favorable al ejercicio de acciones contra el acto aquí recurrido, poniéndolo en relación con la escritura de constitución de la sociedad y los estatutos sociales aportados junto con el escrito de interposición del recurso que determinan la administración mancomunada de la sociedad y la válida actuación de dos de cualquiera de los administradores mancomunados nombrados, a la vez que resalta que las dos personas físicas que emiten el certificado ya aludido son a su vez administradores de dos de las sociedades, Vedosa S.L. y Fusanter S.L., que se corresponden con dos de los administradores mancomunados de la entidad recurrente; achaca la ahora apelante que la citada certificación no es más que un documento de carácter privado en el que ni siquiera se indica la fecha del acuerdo, alegaciones que han de ser desestimadas por cuanto, en primer lugar los requisitos legalmente establecidos para el correcto ejercicio de acciones por parte de entidades de derecho privado en momento alguno precisan que el documento que refleje el acuerdo o decisión del ejercicio de acciones haya de ser plasmado en documento público, sino que lo imprescindible es que el citado acuerdo conste adoptado y que lo haya sido por el órgano de la persona jurídica que tenga atribuida esa función, cuestiones éstas a las que la sentencia de instancia dio cumplida y razonada respuesta con apoyo en las estipulaciones de los estatutos sociales aportados sin que por la ahora apelante se haya siquiera cuestionado la vigencia de los citados estatutos ni tampoco la personalidad de los representantes o administradores de las entidades a quienes se les confiere la calidad de administradores mancomunados de la entidad recurrente; en segundo término, en lo referente a la ausencia de determinación de la fecha de adopción del acuerdo social para el ejercicio de acciones, debemos señalar que tampoco constituye obstáculo a los efectos de tener por subsanado su defecto, constando en la referida certificación la fecha en que la misma es emitida, y por ende la lógica interpretación de que el acuerdo es anterior al citado certificado, debiéndonos hacer eco de la reiterada y conocida doctrina jurisprudencia, que por tal no precisa de una especial concreción, que postula la subsanación del defecto aún cuando el acuerdo haya sido adoptado incluso con posterioridad a la interposición del recurso, máxime, como en el caso de autos, si la citada certificación pone de manifiesto que el acuerdo adoptado por unanimidad de los socios de la entidad recurrente, favorable al ejercicio de acciones, ratifica las instrucciones dadas hasta su fecha para la gestión del proceso y para la continuidad del mismo.

TERCERO .- Entrando ya en el estudio de las cuestiones de fondo objeto de crítica en los recursos de apelación objeto de resolución, estamos en situación de adelantar su desestimación, al no apreciar los errores de valoración que se aducen respecto de la sentencia de instancia.

En primer término, resulta clara la normativa aplicada por el Juez a quo para dar respuesta a las cuestiones debatidas, y a tal efecto lo es también el contenido del artículo 26 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León , que estaba vigente al tiempo que aquí interesa, al señalar en su apartado 2º



que "la solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

a) *Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:*

Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.

Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.

Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.

Quinto. **Las medidas de gestión de los residuos generados.**

Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.

Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.

b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.... .."

Por otra parte, el artículo 27 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, en el que se determinan las condiciones generales de los tanatorios y velatorios, aparte de los condicionados urbanísticos, que aquí no son objeto de impugnación, establece que "5.- Los tanatorios y velatorios gestionarán los residuos generados de acuerdo con la legislación que sea de aplicación".

El juez a quo en el fundamento tercero de su sentencia recoge las medidas de gestión de los residuos generados que contiene el denominado Proyecto Básico, y entiende que el mismo no especifica la gestión ni el tratamiento de los residuos recogidos en el Catálogo Europeo de residuos, al no prever las medidas sanitarias de identificación y de tratamiento de los residuos generados en relación a la actividad de tanatorio, lo que conlleva a apreciar la causa de anulabilidad por infracción del citado artículo 27.5 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero.

Se está haciendo referencia expresa a los llamados Residuos sanitarios Grupo III, para los que el citado Proyecto Básico expresamente recoge: "Dentro de las actividades propias de los tanatorios se encuentra el tratamiento tanapráxico, es decir, el conjunto de técnicas y prácticas destinadas a retrasar o impedir fenómenos de putrefacción en los cadáveres, así como las operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras de los cadáveres (tanatoplastia) o modificar la apariencia post mortem de las mismas (tanatoestética). Es probable, por tanto, que de la realización de estas prácticas puedan generarse residuos anatómicos, de sangre o hemoderivados en forma líquida, de agujas y material punzante y/o cortante, etc. En este sentido, con carácter no limitativo, serán los residuos clasificados en los grupos 18.01.01, 18.01.01, 18.01.04, 18.01.109 del Catálogo Europeo de residuos. En la sala de tanatopraxia se reservará un espacio para la colocación de recipiente para la recogida de residuos sanitarios Grupo III procedente de esta actividad. La manipulación de este tipo de residuos Grupo III será realizada exclusivamente por parte de gestor autorizado".

En efecto, y de cara a justificar la desestimación de la apelación que se ha adelantado, debemos señalar que el citado Proyecto básico no hace una mención completa de los residuos que pueden ser generados por la actividad tanatopráxica, pues si bien es cierto que efectúa la indicación "relación con carácter no limitativo" de residuos, no recoge los señalados en el apartado 18.01.03 del Catálogo europeo de residuos referido a: "residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones", y que por sí mismos tienen una especial relevancia en orden a concretar las medidas propias necesarias para su tratamiento o eliminación y que además precisan de unas medidas sanitarias específicas por la especial relevancia que tienen en la salud humana.

Hemos de coincidir con la sentencia de instancia en que, sin ser precisa una enumeración exhaustiva de los residuos generados por la actividad, lo que no puede permitirse es que se obvie alguno, como el señalado, con especial trascendencia y no se especifique ninguna medida concreta para su gestión en relación a la normativa sectorial que le es aplicable. Como señala la sentencia de esta Sala de 4 de abril de 2012, a la que la propia sentencia de instancia hace expresa remisión, "la licencia ambiental objeto de anulación por la sentencia apelada tiene por finalidad el control previo de la actividad, al objeto de que la Administración pueda constatar que dicha actividad no produce la vulneración de los elementos ambientales objeto de fiscalización previa por la Administración, y por ello, desde la perspectiva de la actividad relajada, conforme al artículo 27.5 del reglamento de policía Mortuoria, se ha de fiscalizar preventivamente si los residuos generados, que han de tratarse conforme a la legislación vigente, tienen tal incidencia en el medio ambiente. Por ello no basta con remitirse a que tales residuos se tratarán conforme determina la legislación vigente sino que es preciso aludir a



cuales sean esos posibles residuos y la forma en que los mismos serán tratados o eliminados de una forma tal que no tenga incidencia en el medio ambiente conforme a los fines objeto de control preventivo por la licencia ambiental. Así se desprende con carácter general de lo establecido en el artículo 26.2 a). quinto de la citada Ley 11/2003, al establecer que el proyecto debe contener una información suficiente sobre la incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado".

A la vista de lo expuesto, es obvio que las medidas recogidas en el Proyecto Básico, que hacen referencia exclusivamente a la reserva de un espacio para la colocación de recipiente para la recogida de residuos sanitarios Grupo III y a la manipulación de este tipo de residuos Grupo III por parte de gestor autorizado, resultan absolutamente insuficientes para poder concretar ese control previo que ha de ser efectuado a los efectos de otorgamiento de la licencia solicitada. Y se califican de insuficientes porque, por un lado, ni siquiera se hace mención de los concretos residuos que por su propia naturaleza precisan de una recogida y de un tratamiento por separado de otros generados por la misma actividad, limitándose el proyecto a un solo recipiente para la recogida de cualquier tipo de residuos, y por otro, ni siquiera se concreta la identidad del gestor externo de dichos residuos a los efectos de poder examinar la competencia del mismo.

No por escueta, o por la remisión que la motivación recogida en la sentencia de instancia hace a otras sentencias, permite que la misma haya de ser criticada por ausencia de motivación, recogiendo en la misma los extremos del proyecto analizados y la comparación de los mismos con la normativa aplicable y la conclusión de contravención de dicha normativa, elementos suficientes y que han permitido su crítica a través de la presente apelación.

Con lo hasta ahora expuesto sería suficiente para la desestimación de los recursos de apelación, ya que se llega a la conclusión establecida en la sentencia de instancia de disconformidad de la resolución impugnada con el ordenamiento jurídico, sin embargo, y a mayores, procede también la desestimación de la crítica que contienen respecto a la necesidad de informe de la Comisión de Prevención Ambiental que previene el artículo 27.4 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, conforme al cual, a la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión correspondiente emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

En la impugnación a la sentencia de instancia se defiende que la actividad de tanatorio no es de las que expresamente hayan de quedar sometidas al régimen de informe previo de la Comisión de Prevención Ambiental, y que dicha actividad tiene su encaje en una interpretación integradora de la letra n) del Anexo II de la citada Ley que recoge las actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental, refiriéndose dicha letra n) a "Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 20 KW y su superficie sea inferior a 1.500 m², excepto la venta de combustibles, bares musicales, centros musicales, centros de baile, gimnasios, salones recreativos, tintorerías, limpieza en seco".

Hace referencia una de las partes apelantes a la ausencia de normativa específica en Castilla y León a este respecto y relaciona dos antecedentes normativos en el País Vasco y Andalucía, bastando para la desestimación de esta alegación, en primer lugar, la inaplicabilidad de los Decretos Autonómicos Vasco y Andaluz a la resolución impugnada, por obvias razones territoriales, y en segundo término porque en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, su artículo 30 dispone que los tanatorios y velatorios estarán sometidos a la obtención de licencia ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en la tramitación para la obtención de dicha licencia resulta aplicable lo establecido en el artículo 27 apartado 3º y 4º de la citada Ley que refieren la remisión del expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente, y la emisión por su parte del informe vinculante.

A lo que debe añadirse lo razonado en la sentencia de instancia de que la actividad de tanatorio velatorio difiere de la actividad comercial y de servicio general que menciona la letra n) del Anexo II citado por la generación de residuos con afectación para la salud pública.

Procede pues la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia ya referenciada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Salamanca que aquí se cuestiona.

CUARTO.- En cuanto a las costas causadas en esta segunda instancia, procede su imposición a las partes apelantes por mitad al haberse desestimado los recursos por ellas presentados, en atención a lo establecido en el artículo 139.2 de la LJCA.



QUINTO .- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de la entidad Servicios Funerarios Virgen de la Vega S.L. y del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes, seguidos bajo el nº 480/16 contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca de 20 de junio de 2016 , dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 366/2013.

Y ello con imposición de costas de esta apelación a las partes apelantes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a su notificación, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.